



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil vientidós (2022)

|                         |                                                                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                                                                    |
| <b>RADICADO N°:</b>     | <b>54-001-31-05-003-2017-00107-00</b>                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>DENNIS MARÍA CRISTANCHO</b>                                                              |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.</b> |

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo de transacción presentado por las partes obrante en el archivo pdf 24.1 del expediente digital, de acuerdo a las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES**

En este caso, el Dr. **ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **EMPRESA E.I.S. CÚCUTA S.A.**, actuando como apoderado judicial de la señora **DENNIS MARÍA CRISTANCHO**,

El día 19 de septiembre de 2021, la doctora Eliana Cecilia Medina, allegó memorial acompañado de un contrato de transacción celebrado entre las partes el 06 de abril de 2021, para su aprobación. Dicho acuerdo fue presentado sin firmas y sin estar debidamente autenticado. (pdf 07 y 08).

Igualmente, se observa que, en el archivo pdf 14.5 del expediente, se presentó certificación del 28 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la empresa **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, en la cual consta que mediante sesión del Comité de Conciliación N° 10 del 10 de septiembre 2020, dentro del proceso de la referencia; sin allegar el acta de la respectiva sesión para conocer los términos en que se aprobó dicho acuerdo.

Mediante auto del 07 de abril de 2022, el Despacho dispuso que la Dra. Eliana Cecilia Medina Ramírez, quien actuó en representación de la **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, aportara el poder autenticado en los términos del artículo 74 del C.G.P. o dándole cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y que se aportara el contrato de transacción firmado y debidamente autenticado. (pdf 15).

Según se observa en el archivo pdf 18.1 del expediente, la Dra. Karla Marcela Iriarte Avendaño, en su condición de jefe de Control Interno, Disciplinario, Jurídica y PQRS, presentó poder torgado a la doctora **Eliana Cecilia Medina Ramírez**, autenticado ante notario el día **25 de abril de 2022**, en el cual se le otorgó la facultad para conciliar delimitada por los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica; así también, se le concedió la facultad para recibir.

Igualmente, en ese mismo archivo se remitió el contrato de transacción del 06 de abril de 2022, el cual, aparece firmado por la Dra. **Eliana Cecilia Medina Ramírez**, como apoderada del **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, la Dra. Karla Marcela Iriarte Avendaño, en su condición de Jefe de Control Interno, Disciplinario, Jurídica y PQRS de esta entidad, la demandante y su apoderado judicial; y autenticado en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, el 25 de abril de 2022.

Sin embargo, en esta oportunidad tampoco se presentó la copia autenticada del Acta de la Sesión N° 10 del Comité de Conciliación del 10 de septiembre 2020, para establecer cuáles fueron

los términos en que se aprobó una conciliación y establecer si la apoderado judicial de la **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, respetó los límites impuestos en esta al momento de celebrar la transacción.

Y en ese sentido, es importante recalcar que la certificación emitida el 28 de octubre de 2020, por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la empresa **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, en la cual consta que mediante sesión del Comité de Conciliación N° 10 del 10 de septiembre 2020, no es suficiente para convalidar la transacción, debido a que se debió incorporar el acta respectiva para establecer si se cumplieron con los requisitos de los estatutos vigentes y cuáles fueron los términos en que se aprobaría este tipo de acuerdos.

Por otra parte, en la Resolución N° 0000126 del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se nombró a la doctora Karña Marcela Iriarte Avendaño como Jefe de Control Interno, Disciplinario, Jurídica y PQRS, y en la que se le delegó la presentación Judicial en los términos de la Resolución N° 067 de 30 de julio de 2018, no se aportó ésta última para establecer las facultades otorgadas en materia de conciliación y transacción y los límites impuestos. (Archivo pdf 14.2)

De igual forma, es preciso señalar que la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de una Sociedad Anónima del orden municipal, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonial, cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la ciudad de San José de Cúcuta y su área de influencia.

Es decir que, para efectos de la suscripción del contrato de transacción, se le debió dar cumplimiento al artículo 313 del C.P.C., según el cual *“Los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso.”*, y a lo dispuesto en el artículo 248 del C.C.A., el cual dispone que para efectos de la transacción de un proceso, debe presentarse la autorización del representante legal de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrita o vinculada, lo que no ocurrió en este caso.

Además, se debieron incorporar los estatutos de la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, para determinar las facultades del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, y que la sesión donde se aprobó dicho acuerdo se diera con el lleno de requisitos.

Por las razones explicadas, no será aprobado el contrato de transacción presentado por la parte demandante y la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NO APROBAR** el contrato de transacción por la parte demandante y la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, por las razones explicadas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la documentación faltante y acrediten el cumplimiento de lo establecido en el artículo 313 del CGP, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

**Secretario**